



Coconuco, Puracé, Cauca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: GERARDINA GUAUÑA PAUSA.
Radicación: 2019-00049-00

Realizada la correspondiente revisión del proceso que antecede,

C O N S I D E R A:

Que de conformidad con lo ordenado en el art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, Código General del Proceso en su numeral 2º, literal b, se establece:

“SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERA DE DOS (2) AÑOS.”.

En el evento sub examine procede la aplicación oficiosa del DESISTIMIENTO TÁCITO como quiera que ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por un lapso superior a los dos (2) años.

Dicha norma concordada con el contenido del artículo 625 del mismo estatuto normativo antes mencionado, que al tenor establece:

“Artículo 625. Tránsito de Legislación.

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

....
7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”

Se tiene que la entrada en vigencia es a partir de la promulgación de la Ley 1564 de 2.012, que se produjo el 1º de octubre de 2.012 y de contera el período mínimo de cumplimiento de la actividad se cumple el 30 de septiembre de 2.014.

Detallado el asunto que nos ocupa y realizada su respectiva revisión, se tiene que el contenido del informe secretarial se ajusta a la realidad procesal, toda vez que obra en el legajo como última actuación el auto que aprueba la liquidación del crédito fechado 6 de marzo de 2020, auto que corrió ejecutoria hasta el doce (12) de marzo de 2020, sin que la parte actora dentro del término dentro de los dos años subsiguientes a su ejecutoria se pronunciara, por lo que este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR APLICACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la



señora GERARDINA GUAUÑA PAUSA, identificada con la cédula No. 25.627.562, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR, a petición de parte y por Secretaría, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2019-00049-00
WHCO.

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PURACÉ CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado</p> <p>No. _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>LUCILA TERESA CAMPO ORTIZ</p> <p>Secretaria</p>
--